

NOTIFICACIÓN DE DECISIÓN

Atención: Club Deportivo Garcilaso del Cusco

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

19 de febrero de 2026

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la Resolución N°2, decisión con fundamentos adoptada por la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana en el expediente L1.O-03-26.

Atentamente,



Renzo Gibaja Callo
Secretario Técnico

Resolución N° 02 – Expediente L1.O-03-26

Atención: Club Deportivo Garcilaso del Cusco

Competición: Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026

Partido: Club Deportivo Garcilaso del Cusco vs. Club Sporting Cristal

Fecha de Partido: 01 de febrero de 2026

Infracciones: Artículo 96 numeral 3 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026.

Fecha de Decisión: 13 de febrero de 2026

Comisión Disciplinaria:

Tribunal

Jesús Andrés Vega Gutiérrez - Presidente

Heli Lincoln Meza Rodil – Vicepresidente

Mariela Pilar Castillo Núñez – Miembro

I. ANTECEDENTES

A continuación, se resume lo acontecido previo a la decisión final del presente procedimiento. Si bien no se menciona expresa y detalladamente todos y cada uno de los hechos acontecidos, la Comisión Disciplinaria de la Liga de Fútbol Profesional Peruana – LFPP (en adelante, “la Comisión Disciplinaria”) ha estudiado todos y cada uno de ellos, así como los descargos, independientemente de que no exista alusión expresa. En este sentido, se reproducirán solamente los acontecimientos que, en su criterio, la Comisión Disciplinaria considera necesarios como fundamentos de su decisión:

1. El 01 de febrero de 2026 se disputó el partido entre los equipos de Club Deportivo Garcilaso del Cusco (en adelante, “Deportivo Garcilaso” o “el Club”) vs. Club Sporting Cristal (en adelante, “Sporting Cristal”), en el estadio “Inca Garcilaso de la Vega” de la ciudad de Cusco, en el marco de la Fecha 1 del Torneo Liga 1 Te Apuesto Apertura 2026.
2. En su informe, el árbitro del partido reportó un incidente relacionado al retraso en el inicio del segundo tiempo por responsabilidad del club local. Literalmente, indicó lo siguiente:

Resumen del partido: El club local Deportivo Garcilaso excedió el tiempo de descanso del entretiempo. Por lo cual el 2 tiempo de partido, inicio un minuto más tarde.

3. Asimismo, con relación al mencionado incidente, el delegado del partido reportó expresamente lo siguiente en su informe:

Observaciones o comentarios sobre la organización y control del club local

El Club Deportivo Garcilaso excedió el tiempo reglamentario del descanso de entretiempo. La demora en camerinos ocasionó que el inicio del segundo tiempo se postergara en un (01) minuto.

4. Finalmente, en un informe complementario, el delegado del partido agregó lo que se advierte de la siguiente imagen:

OBSERVACIONES: (Espacio para registrar cualquier observación relevante del partido, como lesiones, interrupciones del juego, incidentes con el público, etc.)

EL CLUB DEPORTIVO GARCILASO EXCEDIO EL TIEMPO REGLAMENTARIO DE DESCANJO EN EL ENTRETIMIENTO, POR TAL MOTIVO EL INICIO DEL 2DO TIEMPO SE RETRASO EN 02 MINUTO.

FUNCIÓN: DT: Director Técnico AT: Asistente Técnico PF: Preparador Físico EA: Entrenador de Arqueros MD: Médico

ÁRBITRO
Nombre: KEVIN DELEGA

DELEGADO DE PARTIDO
Nombre: GERSON ALONSO PUNZO E.

5. El 04 de febrero de 2026, la Secretaría Técnica de la Comisión Disciplinaria notificó a Deportivo Garcilaso la Resolución N° 01, mediante la cual se resolvió abrir un expediente disciplinario en contra del Club por la presunta infracción al artículo 96 numeral 3 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026 (en adelante, “Reglamento LIGA1”).
6. El plazo para que Deportivo Garcilaso formule sus descargos y ofrezca las pruebas que en su defensa estime convenientes, se otorgó hasta las 20:00 horas del 09 de febrero de 2026. En este sentido, el Club cumplió con presentar sus descargos dentro del plazo conferido.
7. Se deja constancia que Deportivo Garcilaso no solicitó la realización de una audiencia en el presente caso, motivo por el cual se procederá a resolver el mismo sobre la base de los documentos que obran en el expediente.

II. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

8. De conformidad a lo establecido en el artículo 78 del RUJ, las comisiones de justicia tendrán competencias para conocer sobre todas las faltas previstas en los reglamentos de la Federación Peruana de Fútbol (en adelante, “FPF”).
9. Por otro lado, de acuerdo con el acápite 184.1 del artículo 184 del Reglamento de la Liga 1 Te Apuesto 2026, la Comisión Disciplinaria es competente para resolver en primera instancia los casos sometidos a su jurisdicción como consecuencia de infracciones al Reglamento LIGA1.
10. Asimismo, en virtud del artículo 82 del RUJ, la Comisión Disciplinaria se encuentra válidamente constituida al contar con la presencia de tres de sus miembros.

III. NORMATIVA APLICABLE

11. De conformidad con su artículo 2, el RUJ es aplicable al presente caso. Por otro lado, también son aplicables de manera supletoria las disposiciones normativas a las que se refiere el artículo 3 del RUJ.

IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO

12. La Comisión Disciplinaria procede a analizar si Deportivo Garcilaso puede ser objeto de sanción por parte de esta Comisión. En consecuencia, a los efectos de establecer lo anterior, debemos remitirnos al artículo 3 del RUJ, en el cual se establece respecto al ámbito de aplicación subjetivo cuanto sigue:

“Están sujetos al presente Reglamento Único:

- a) Las asociaciones y ligas;*
- b) Los miembros de estas asociaciones y ligas, **especialmente los clubes;***
- c) Los oficiales;*
- d) Los futbolistas; (...)*

Las organizaciones y personas señaladas están sujetas a la potestad disciplinaria de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol debiendo cumplir y observar los Estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, de la CONMEBOL y de la FIFA, las reglas de juego, así como las decisiones del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)”.

(Subrayado y resaltado agregados)

13. Conforme a lo establecido en el literal b) del citado artículo, se encuentran sujetos a las disposiciones del RUJ los clubes.
14. Consecuentemente, Deportivo Garcilaso se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del RUJ, por consiguiente, sujeto a la imposición de sanciones en caso de incumplimiento de esta normativa.

V. DE LAS PRUEBAS

15. De conformidad al artículo 96 del RUJ, las autoridades apreciarán libremente los medios probatorios, pudiendo tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano jurisdiccional y con la secretaría técnica.
16. Asimismo, el artículo 95 del RUJ establece que son medios de prueba que principalmente han de admitirse: el informe del árbitro, de los árbitros asistentes, el del comisario de partido, las declaraciones o alegaciones de las partes, las de los testigos, los documentos presentados, los informes periciales y las grabaciones de audio o video.
17. El artículo 97 acápite 1 del RUJ dispone que “Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad. Por la misma razón soportan prueba en contrario”.

VI. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

- a) De la supuesta infracción al artículo 96 numeral 3 del Reglamento LIGA1:***

18. La Comisión Disciplinaria imputó a Deportivo Garcilaso la supuesta infracción al artículo 96 numeral 3 del Reglamento LIGA1, que dispone de forma exacta lo siguiente:

“Artículo 96.3

El retraso en el inicio del partido o su reanudación en el segundo tiempo **por razones atribuibles al Club o a los Clubes**, constituye una infracción y ocasionará que el equipo infractor sea pasible de las siguientes sanciones por parte de la Comisión Disciplinaria de la LFPP en concordancia con el Reglamento Único de Justicia de la FPF: - Por una primera infracción, advertencia de sanción. - Por una segunda, multa nunca inferior a una (1) UIT. - Por una tercera o subsiguiente infracción, multa nunca inferior a dos (2) UIT más media (0.5) UIT acumulada por cada subsiguiente infracción.”

(Subrayado agregado)

19. Frente a lo anterior, se debe mencionar que la Comisión Disciplinaria tomó conocimiento de la supuesta infracción al artículo 96 numeral 3 del Reglamento LIGA1 a través del informe del árbitro y del delegado de partido, quienes en sus reportes coincidieron en que el club local, Deportivo Garcilaso, demoró en camerinos excediendo el tiempo de descanso permitido en el entretiempo, motivo por el cual el segundo tiempo de partido inició un (1) minuto más tarde de lo previsto.
20. A partir de la revisión de los informes elaborado por los oficiales de partido, la Comisión Disciplinaria dispuso el inicio del procedimiento disciplinario correspondiente, formulando las imputaciones respectivas. En este sentido, resulta importante valorar los descargos presentados por Deportivo Garcilaso, siendo que los argumentos de defensa del Club se concentran en lo siguiente:

- **El Club asegura haber retornado al campo de juego dentro del plazo reglamentario previsto en el artículo 96 numeral 2 del Reglamento LIGA1:**

“TERCERO. Al respecto, al término del primer tiempo, el Club Deportivo Garcilaso retornó al terreno de juego dentro del plazo reglamentario, cumpliendo estrictamente con lo dispuesto en el artículo 96.2 del Reglamento LIGA1 2026, que establece que los equipos deben estar en el campo hasta los catorce (14) minutos después de finalizado el primer tiempo.

CUARTO. En ese orden ideas, mi representada cumplió con dicha disposición al ingresar dentro del plazo previsto en el reglamento, conforme se podrá apreciar de los videos y grabaciones correspondientes al partido de la fecha, de manera que no es cierto que mi representada haya ingresado fuera del plazo previsto en el artículo 96.2 del Reglamento de la Liga 1. Tal como se advierte de las grabaciones del partido correspondiente a dicha fecha podrá notarse que mi representada no incurrió en ninguna infracción o retraso imputado a nuestra parte.”

- **No existió ningún requerimiento por parte de los oficiales de partido exigiéndole al Club salir del camerino como consecuencia del retraso, de lo contrario, esto constaría en el informe arbitral:**

“QUINTO. No obstante, de haber existido algún retraso como indican en el informe de dicha fecha, NO HUBO NINGÚN REQUERIMIENTO DEL ÁRBITRO O EL DELEGADO DEL PARTIDO EN EL QUE SE NOS EXIJA SALIR DEL CAMERINO COMO CONSECUENCIA DEL SUPUESTO RETRASO EN EL QUE HABRÍAMOS INCURRIDO, PUES, DE LO CONTRARIO, ESTO CONSTARÍA EN EL



INFORME ÁRBITRAL. Consideramos que, de haber incurrido en una infracción de dicha naturaleza, el árbitro se encontraba en toda la potestad de exigir el cumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 96-2 del Reglamento.”

- **En el documento “resumen de partido” no se consignó ninguna observación con relación al retraso en comparecer al campo de juego para el inicio del segundo tiempo:**

“SEXTO. Por otro lado, previo a la elaboración del informe arbitral, tanto el delegado como el árbitro tuvieron a su cargo la elaboración de la ficha de “RESUMEN DE PARTIDO” en el cual consta no se hizo ninguna observación al término del partido, pese a que dicha ficha fue suscrita y firmada tanto por el delegado y el árbitro como se advierte a continuación (...) De haber alguna observación, ésta debió constar en la ficha de resumen de partido. Téngase en cuenta que, esta ficha fue suscrita a la culminación del encuentro, de ahí que ésta fue firmada tanto por el árbitro como por el delegado del partido.”

- **El informe debió haber sido puesto en conocimiento del Club en conformidad con el artículo 123.3 del Reglamento LIGA1:**

“OCTAVO. Asimismo, de haber alguna circunstancia atribuible a esta parte, éste debió ser registrado con conocimiento de esta parte, ya sea al momento de haberse llevado a cabo el supuesto retraso o en su defecto al momento de haberse llenado el informe respectivo, conforme lo establece el artículo 123.3 del Reglamento que precisa: “Los informes de los árbitros podrán también a solicitud de parte ser puestos en conocimiento de los representantes acreditados de los clubes, quienes quedan obligados a guardar la debida reserva respecto de su contenido”.

SEXTO. Si bien la referida disposición hace referencia que el informe debe ser puesto en conocimiento de los representantes acreditados a instancia de parte, cualquier circunstancia imputable a este club ameritaba el inicio de un procedimiento sancionatorio también debió ser comunicada o puesta en conocimiento del Club al momento de haberse incurrido en la misma a fin de hacerse constar las observaciones respectivas, lo cual nunca sucedió. De manera que no es acorde a derecho que este documento sea llenado de manera unilateral y sin conocimiento de esta parte.”

21. Examinados los informes de los oficiales de partido, las imputaciones formuladas y los descargos presentados por Deportivo Garcilaso, corresponde a esta Comisión Disciplinaria determinar si se configuró la infracción al artículo 96 numeral 3 del Reglamento LIGA1.
22. En primer término, corresponde señalar que, si bien los informes emitidos por los oficiales de partido gozan de presunción de veracidad, admiten prueba en contrario. En consecuencia, corresponde al sujeto imputado la carga de desvirtuar los hechos descritos en dichos informes mediante los medios probatorios que estime pertinentes.
23. En este sentido, resulta claro y objetivo para esta Comisión Disciplinaria que tanto el árbitro como el delegado de partido coincidieron en señalar que el retraso de un (1) minuto en el inicio del segundo tiempo se debió a la demora de Deportivo Garcilaso en los camerinos, excediendo el tiempo reglamentario de descanso establecido.

24. Frente a lo señalado por los oficiales de partido, y tras la revisión de los descargos presentados por el Club, esta Comisión Disciplinaria concluye que dichos argumentos no han logrado desvirtuar los hechos consignados en los informes de los oficiales de partido, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.
25. En primer lugar, el Club sostiene que el equipo de Deportivo Garcilaso retornó al campo de juego dentro del plazo reglamentario previsto en el artículo 96, numeral 2, del Reglamento LIGA1, esto es, dentro del límite de catorce (14) minutos posteriores a la finalización del primer tiempo. No obstante, esta Comisión Disciplinaria advierte que el Club no ha aportado medio probatorio alguno que respalde dicha afirmación, razón por la cual las alegaciones formuladas, al carecer de sustento probatorio, resultan insuficientes para desvirtuar los hechos consignados por los oficiales de partido.
26. Ahora bien, en aras de abordar la integridad de los descargos formulados por Deportivo Garcilaso, corresponde a esta Comisión pronunciarse respecto a los demás argumentos esbozados por el Club.
27. El Club sostiene, como segundo argumento, que, de haberse producido algún retraso en el retorno del equipo al campo de juego para el inicio del segundo tiempo, debió mediar un requerimiento previo por parte del árbitro o del delegado de partido instándolo a cumplir con los tiempos reglamentarios. Al respecto, esta Comisión Disciplinaria precisa que el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias constituye una responsabilidad exclusiva del Club, no siendo deber u obligación de los oficiales de partido supervisar ni advertir de manera individual el cumplimiento de cada una de las múltiples obligaciones previstas en el Reglamento LIGA1, lo cual, además, resultaría materialmente inviable. Incluso, el propio Club reconoce en su escrito de descargos que los oficiales de partido se encontraban en la “potestad” de efectuar un requerimiento, mas no en la obligación de hacerlo, circunstancia que refuerza que la ausencia de un llamado de atención previo no exime al Club del cumplimiento de la norma ni desvirtúa los hechos reportados.
28. Respecto al tercer argumento según el cual en el documento denominado “resumen de partido” no se habría consignado observación alguna relativa al retraso en el retorno al campo de juego para el inicio del segundo tiempo, esta Comisión Disciplinaria considera que dicho planteamiento no resulta atendible. Ello, en tanto los oficiales de partido consignaron de manera expresa la referida demora en sus respectivos informes individuales. El hecho de que uno de los documentos de cierre del encuentro no contenga tal anotación no desvirtúa la ocurrencia de los hechos, especialmente cuando estos han sido reportados de forma concordante en los informes de partido, los cuales gozan de presunción de veracidad.
29. Finalmente, en relación con el argumento según el cual los informes de los oficiales de partido debieron haber sido puestos en conocimiento del Club conforme al artículo 123.3 del Reglamento LIGA1, esta Comisión Disciplinaria advierte que dicho planteamiento tampoco resulta atendible. La disposición invocada es clara al establecer que los informes “podrán” ser puestos en conocimiento de los representantes de los clubes “a solicitud de parte”, sin imponer en modo alguno una obligación a los oficiales de partido de hacerlo de oficio. En ningún extremo del artículo citado se exige tal deber.
30. Adicionalmente, debe precisarse que, por su propia naturaleza, los informes de los oficiales de partido son elaborados de manera unilateral por quienes ejercen dicha función, sin intervención

ni influencia de terceros y, por tanto, sin necesidad de conocimiento previo por parte de los clubes participantes del encuentro, lo que refuerza la improcedencia del argumento esgrimido por el Club.

31. En consecuencia, la Comisión Disciplinaria concluye que los hechos descritos en el informe del árbitro y del delegado de partido efectivamente ocurrieron y no han sido desvirtuados por la defensa.
32. Por lo tanto, la conducta acreditada encuadra en la infracción prevista en el artículo 96, numeral 3, del Reglamento LIGA1, en tanto Deportivo Garcilaso excedió el tiempo reglamentario de descanso del entretiempo, generando una demora de un (1) minuto en el inicio del segundo tiempo.

VII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

33. Conforme a lo dispuesto en el Reglamento Único de Justicia (RUJ), corresponde a la Comisión Disciplinaria determinar el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones aplicables, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso, así como a la eventual concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad disciplinaria.
34. En ese marco, corresponde a esta Comisión Disciplinaria evaluar si, en el caso concreto, concurren circunstancias atenuantes, eximentes o agravantes que incidan en la determinación de la responsabilidad disciplinaria que corresponde atribuir a Deportivo Garcilaso.
35. En relación con la infracción acreditada al artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento LIGA1, esta Comisión no advierte la concurrencia de circunstancias atenuantes, eximentes ni agravantes de la responsabilidad disciplinaria.
36. Al respecto, debe señalarse que el citado artículo establece de manera expresa y específica la sanción aplicable, disponiendo que, tratándose de una primera infracción, corresponde imponer al infractor una advertencia.
37. En consecuencia, y en estricto cumplimiento de la disposición reglamentaria aplicable, esta Comisión Disciplinaria considera procedente imponer a Deportivo Garcilaso la sanción prevista, consistente en una advertencia.

Por tanto, la Comisión Disciplinaria de la LFPP,

RESUELVE:

1. **IMPONER** al **CLUB DEPORTIVO GARCILASO DEL CUSCO** una **ADVERTENCIA** por la infracción al artículo 96 acápite 96.3 del Reglamento LIGA1.
2. **ADVERTIR** expresamente al **CLUB DEPORTIVO GARCILASO DEL CUSCO** que, en caso de reiterarse cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o similar naturaleza a la que ha traído causa el presente procedimiento será de aplicación lo dispuesto en el artículo 42 del RUJ, y las consecuencias que del mismo se pudieran derivar.



LIGA
DE FÚTBOL PROFESIONAL
PERUANA

**Secretaría Técnica
Comisión Disciplinaria
LFPP**

3. NOTIFICAR al CLUB DEPORTIVO GARCILASO DEL CUSCO

Contra esta decisión no cabe recurso.

Regístrese y comuníquese.

Fd. Jesús Andrés Vega Gutiérrez (Presidente), Heli Lincoln Meza Rodil (Vicepresidente), Mariela Pilar Castillo Núñez.

HELI LINCOLN MEZA RODIL
ABOGADO
Reg. C.A.C. 11653